

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Treinta (30) de septiembre 2021

Auto I- 941

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00110-00
Demandante:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Medio de control:	EJECUTIVO

Desarchivado el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la señora DEYANIRA BUITRON GUZMAN, por cuanto se afirma por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en las sentencias del 28 de septiembre de 2018 y la No. 135 del 24 de octubre de 2019 proferidas por Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del radicado 2017-00204.

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia núm. 135 del 24 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca, dispuso:

“PRIMERO. -CONFIRMAR la Sentencia del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. -CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

(...)”

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00110-00
Demandante:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Medio de control:	EJECUTIVO

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 08 de noviembre de 2019.¹

La Secretaría del despacho liquidó las costas, conforme se ordenó por el Tribunal Administrativo del Cauca en la suma de \$91.810, liquidación que fue aprobada mediante providencia de 27 de enero de 2020.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso-administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso-administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)".

¹ Documento 06. Expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00110-00
Demandante:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Medio de control:	EJECUTIVO

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la señora DEYANIRA BUITRON GUZMAN, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00110-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado: DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Medio de control: EJECUTIVO

además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”³.

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado⁴:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵.

³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00110-00
Demandante:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Medio de control:	EJECUTIVO

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y aunque no allegó documentación alguna, se cuenta con el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2017-00204-00, razón por la cual, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

- (i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- (ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00110-00
Demandante:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Medio de control:	EJECUTIVO

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 135 del 24 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (DEYANIRA BUITRON GUZMAN), al acreedor (LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y el objeto de la obligación (PAGO DEL VALOR DE LAS COSTAS).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido el valor de las costas en una suma líquida de dinero, equivalente a **\$91.810**.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además, porque por tratarse de una condena en contra de un particular, no debe transcurrir el término de 10 meses para ser exigible la obligación, como lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ya que este plazo solo está previsto a favor de las entidades públicas.

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00110-00
Demandante:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Medio de control:	EJECUTIVO

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses a partir del 09 de noviembre de 2019, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo y hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme los articulo 1617 y 2232 del Código Civil

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora DEYANIRA BUITRON GUZMAN y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, la suma de cuarenta y seis mil ochocientos cinco pesos (\$91.810)

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados a partir del 09 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la señora DEYANIRA BUITRON GUZMAN, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la señora DEYANIRA BUITRON GUZMAN, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_rriano@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co copia

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00110-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado: DEYANIRA BUITRON GUZMAN
Medio de control: EJECUTIVO

íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: Instar a la parte ejecutante a través de su apoderado para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue correo electrónico del ejecutado o en su defecto la dirección física para efectos del trámite del artículo 291 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T. P. nro. 304.798 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA portador de la T. P. nro. 244.194 del C. S de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ